

128
2Ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

"AMPLIACION DEL REGIMEN LEGAL DE
LOS INCAPACITADOS"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
IRMA PAULA CASTANEDA HUERTA



MEXICO, D. F.

1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AMPLIACION DEL REGIMEN LEGAL DE LOS INCAPACITADOS

	PAGS.
CAPITULO I DE LA CAPACIDAD JURIDICA	
a.- CONCEPTO DE LA CAPACIDAD.	4
b.- CLASES DE CAPACIDAD.	8
c.- FORMAS DE EJERCERLA.	15
d.- ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD.	18
CAPITULO II EL ESTADO Y LA CAPACIDAD	
a.- EL ESTADO CIVIL DE LA PERSONA.	25
b.- EL ESTADO POLITICO.	32
c.- CAPACIDAD DE LA PERSONA FISICA.	36
d.- RESTRICCIONES.	40
CAPITULO III LA IMPORTANCIA LEGAL DE LA MINORIA Y MAYORIA DE EDAD	
a.- LA MINORIA Y LA MAYORIA DE EDAD.	46
b.- EVOLUCION DEL CONCEPTO.	61
CAPITULO IV CONVENIENCIAS DE AMPLIAR EL REGIMEN LEGAL	
a.- EN CUANTO A SU ADQUISICION.	68
b.- EN CUANTO A SU EXTINCION.	74
CONCLUSIONES.	75
BIBLIOGRAFIA.	77

INTRODUCCION

Nuestra sociedad es cambiante, por lo que el Derecho no puede permanecer estático, ni ser ajeno a la realidad social. Por ello consideramos necesario presentar un breve panorama en relación a la problemática que surge para la adquisición de la mayoría de edad, esperando que los juristas y legisladores, se hagan partícipes de la inquietud que nosotros manifestamos al realizar este trabajo.

Para lograr nuestro objetivo, haremos referencia en nuestro primer capítulo, los conceptos de persona y personalidad exponiendo de esta manera breve las diversas posiciones al respecto de los autores de la materia; igualmente haremos alusión en este capítulo a los conceptos de capacidad y a sus diversas clases, con el propósito de facilitar el contenido de este trabajo.

En el capítulo segundo analizamos las nociones de estados civil y político, la capacidad de la persona física y en particular sus restricciones, debido a que la ley otorga a mi juicio de manera anticipada la mayoría de edad.

En el tercer capítulo haremos referencia a la importancia de dichas instituciones, así como a su evolución, y para finalizar, en nuestro último capítulo sugerimos reformas a la reglamentación de la mayoría de edad.

CAPITULO I

LA CAPACIDAD JURIDICA.

Para hablar del tema de la capacidad es necesario primero que hablemos de la persona, por lo que pasaremos a definir que es la persona, establecido en el concepto que nos da el Diccionario de la Real Academia Española; "Persona proviene del latín "persona" con sus voces "personae" personare del verbo personas".

(1)

"Persona (lat. persona) individuo de la especie humana hombre o mujer cuyo nombre se ignora o se omite. Hombre de capacidad. Todo ente susceptible de adquirir derechos y obligaciones".

(2)

Consideramos necesario comentar que en la época de la antigua Roma existió la esclavitud del hombre, en el cual éste era privado de sus Derechos Jurídicos, se le consideraba como una cosa, no podía adquirir derechos de compra venta, créditos, mucho menos contraer vínculos jurídicos familiares, como era contraer un verdadero matrimonio, tener hijos o parientes legítimos, el proceso que entablara y en que formara parte se anulaba.

(3)

- (1) Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, T. I Madrid, 1956.
- (2) Diccionario Enciclopédico Quillet, T. 10, Ed. Cumbre, 1963 pág. 13.
- (3) Schm Rodolfo. Instituciones de Derecho Privado Romano, Tracc. Wenceslao Rosis. Gráfica Panamericana, México, 1951, pág. 91.

Se hace necesario para poder ampliar el conocimiento de la persona citar a algunos autores, que nos den sus diferentes puntos de vista, por lo que a continuación nombramos al autor Raul Lemus G. en el que define a la persona "como todo ente capaz de tener derechos y obligaciones".

(4)

En el lenguaje jurídico determina a la "persona como todo ser capaz de tener derechos y obligaciones y la personalidad, como la actitud o idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones.

(5)

De dichas definiciones observamos que el hombre es el único ser capaz para contraer derechos y ejercer obligaciones.

La doctrina reconoce en el Derecho dos especies de personas; las llamadas personas físicas y las personas morales; para desarrollar nuestro tema sólo hablaremos de las personas físicas, por lo que para Marcel Planiol las personas son "los seres capaces de derechos y obligaciones, el cual identifica a la persona con su capacidad y le da condiciones esenciales de la capacidad jurídica, y la localiza como resultante de estado jurídico o estado civil, al cual le confiere la virtud de mandar en la capacidad". (6)

- (4) Lemus García Raul, Derecho romano. Compendio, 4ª Edición, Ed. Limsa. Mex. 1979. pág. 69.
 (5) Mota Salazar Efrain. Elementos de Derecho, 22ª Edición, Ed. Porrúa. Mex. 1977, pág. 129.
 (6) Planiol Marcel, Ripert Georges. Tratados Elemental de Derecho Civil. VI Edición. México, 1981. pág. 197.

dicha definición nos da una capacidad atributo de la persona en igualdad de derechos y obligaciones, que ejercerá cada persona de acuerdo a su estado civil que más adelante explicaremos.

en nuestra legislación mexicana les da la calidad de personas a todos los entes.

(7)

Consideramos necesario hacer el comentario de que nuestro legislador al hacer la redacción del artículo veintidos, quiso decir capacidad jurídica es la personalidad; ya que la persona denota al ser humano en un sentido amplio y es el sujeto de los derechos, ya que es este el que está regulado bajo el ordenamiento jurídico, el ente concebido para nuestra legislación tiene derechos antes de nacer se le reconoce dicha personalidad, en el Derecho Civil, pues sujeto de derechos de (filiaición, donación, herencia, etc.) aún cuando los adquiriera bajo la condición de que posteriormente nazca vivo, en el oere cho penal también tiene derechos ya que no esta permitido el aborto o cualquier otro atentado en su contra, posee derechos no porque sea persona, como ser humano ya que es el sujeto principal de derechos sino porque la ley le reconoce dicha personalidad.

De los conceptos y definiciones transcritas, se desprende que el ser humano es el principal sujeto de derechos.

(7) Código Civil para el Distrito Federal.

Ya que sin este no se tendría a quien regular y que como ya hemos dicho la persona está relacionada con la personalidad dicho sujeto que recae en la aptitud o capacidad para adquirir los derechos y obligaciones desde que nacen hasta que mueren.

(8)

A continuación hablaremos ya del tema que nos interesa de lo que es la capacidad, por lo que empezaremos por el concepto de qué es la capacidad que da el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española de lo que se entiende por capacidad.

a.- CONCEPTO DE CAPACIDAD.

"se entiende por capacidad la aptitud o suficiencia para alguna cosa, talento o disposición para hacer bien las cosas. Aptitud Jurídica para ejercer un Derecho o una función civil, política o administrativa.

(9)

Creemos necesario transcribir varios conceptos que nos dan nuestros diferentes autores, al respecto nos define el autor Federico Puig Peña, "La capacidad jurídica de un derecho es la aptitud que tiene el hombre de ser sujeto en las relaciones jurídicas.

(10)

- (8) Puig Peña, Federico. Derecho Civil Español. Tomo I. 3ª Edición. Ed. Pirámide. Madrid. pág. 248.
 (9) Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Tomo I. Madrid. 1956, pág. 1014.
 (10) Puig Peña, Federico. Ob. cit. pág. 249.

Dicha definición de igualdad a los hombres en cuanto a sus derechos, por el hecho de serlo, personalidad inseparable del hombre y no puede ser suplida ni faltar nunca.

Para Ernesto Gutiérrez y González la "capacidad es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y deberes, y hacerlos valer".

(11)

Para dicho autor la capacidad se adhiere a la otra definición transcrita en el que el sujeto es el principal ente de contraer los derechos y de adquirir obligaciones, dicho autor hace la crítica de que nuestro Código Civil no refiere un capítulo especial para la incapacidad, al respecto señala que el Código al perceptuar que todas las personas son hábiles para contraer con excepción de aquellas que la ley determina como incapaces, debiera enseguida señalar quienes son incapaces; sin embargo por falta de un sistema en nuestro ordenamiento para saber quien es incapaz, nos remitimos a otros capítulos diversos en su artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal. En Nuestro Código Civil en sus artículos 22 en relación con la capacidad y el artículo 23, de estos dos artículos se desprende que nuestra ley equipara a la personalidad jurídica con la capacidad jurídica. "La aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones" válida para definir la capacidad jurídica.

(12)

(11) Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones México 1965 pág. 326.

(12) Código Civil para el Distrito Federal.

Para el autor Alfredo Orgaz señala que la "personalidad es equivalente a la capacidad, no puede ser vulnerada por los demás sujetos; ni renunciada válidamente, ni disminuida, convencionalmente ni reproducir ninguno de estos - efectos en razón de lenguas extranjeras, las cuales serán en tal caso inaplicado en razón de ser contrarias al orden público y al espíritu de la legislación."

(13)

Dicha definición nos aclara que la personalidad es igual a la capacidad de lo transcrito anteriormente al igual que nuestro código se observa que la personalidad y la capacidad son semejantes para T. García nos define a la "capacidad es una persona que celebra un acto jurídico debe ser capaz; en otros términos debe estar en aptitud de obligarse por su propia voluntad, en derecho no basta que la persona pueda obligarse eficazmente que tenga voluntad, es necesario además que la norma jurídica conceda a este la fuerza suficiente para ligar al sujeto".

(14)

La capacidad es la aptitud para realizar alguna o varias cosas en términos jurídicos, la capacidad sería la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones, facultad para realizar actos válidos en derecho.

(13) Orgaz Alfredo. Derecho Civil Argentino. Persona Individual Ed. Depalma. Buenos Aires, 1946, pág. 12-23

(14) García T., Introducción al Estudio del Derecho, Edición Unica, Ed. Porrúa, México, pág. 207

Esta aptitud depende de, el estado civil de las personas, la edad, salud mental de la persona, requisitos indispensable ya que si no se tiene salud, no razona por sí sólo, la persona tiene que relacionarse con lo jurídico. "Por regla general todo el ente tiene una determinada capacidad de derechos puede actuar por sí excepcionalmente algunas personas no pueden realizar ciertos actos relativos a la capacidad de derechos que gozan, sucede este último siempre que faltan los requisitos naturales que son supuestos de la realización de aquel acto (si por ejemplo falta el desarrollo intelectual necesario, que no puede realizar aquellos actos que exigen un maduro discernimiento) y entonces se puede hablar de incapacidad natural, o cuando faltan los requisitos establecidos por la Ley y entonces se habla de incapacidad legal".

(15)

De esta definición podemos observar que limita, como la referida a la edad, que más adelante en otro capítulo trataremos, no podemos ejercer dichos derechos por ser menores de edad, en cuanto al sexo no vemos en la actualidad las diferencias no existen, tanto el hombre como la mujer desempeñan sus funciones sin obstáculo alguno y no hay diferencias jurídicas.

(15) Colín H. Ambrosio, *Capitat. Curso Elemental de Derecho Civil, Tomo I*, 3ª Edición, Ed. Reus, Madrid, 1952, pág. 216.

Al derecho sólo le interesa una parte de su conducta del sujeto en ciertas particularidades como sería la de vender, comprar, prestar, etc., ya que de estas se derivan su capacidad de adquirir derechos y obligaciones. dicha capacidad debe ser reconocida no sólo como el atributo más importante de la personalidad sino como un atributo esencial. Para concluir con el concepto de capacidad nombraremos a Eduardo Peniche López que define a la capacidad en que se "entiende por capacidad de la persona física tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y cumplir obligaciones como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir obligaciones".

16)

De esta definición observamos que la capacidad se equipara a la persona lidad, por lo que en la actualidad todas las personas son sujetos de derecho y tienen derechos y obligaciones.

b.- CLASES DE CAPACIDAD.

En esta apartado nos dedicaremos al análisis de las diferentes clases de capacidad, para ello haremos referencia a autores nacionales como extranjeros. Para el Dr. Raul Ortiz Urgudi en su obra de Derecho Civil nos dice que la ley considera que hay dos tipos de capacidad, la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

(16) Peniche López, Edgardo. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil. 20ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1983. Pág. 8.

A la capacidad de goce se le llama también capacidad de derechos o titularidad, dicha capacidad es la aptitud que toda persona tiene para ser titular de derechos y obligaciones, para el autor antes mencionado sólo existe una sola capacidad, sin embargo a nosotros como ya lo hemos dicho anteriormente sólo nos interesa la capacidad de ejercicio. llamada capacidad de obrar o de negociar, aptitud que tienen determinadas personas para hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma.

(17)

Nosotros estamos de acuerdo, en que sea una sola capacidad sin embargo, para su estudio habría que clasificarla, se dice que la capacidad de goce es propia de la personalidad, dicha capacidad como hemos dicho la tienen todos absolutamente todos los seres humanos (personas), en nuestro Código Civil la capacidad de goce se adelanta para recibir herencia, así también se adelanta la capacidad de ejercicio, para determinados efectos.

En nuestro ordenamiento en su Artículo 22 establece en cuanto a la capacidad jurídica, que como ya hemos visto la capacidad de ejercicio, se determina a los dieciocho años, sin embargo, tiene sus excepciones, como sería el permiso para contraer matrimonio o el reconocimiento de los hijos.

Para el Maestro Ernesto Gutiérrez y González existen dos especies de capacidad.

(17) Ortiz Urquidi, Raul. Derecho Civil, Parte General. 2ª Edición, Ed. Porrúa México 1962. Pág. 307.

"La de goce que es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y deberes". La ley reconoce a seres que inclusive aún no nacen, sino que sólo están concebidos.

El que una mujer quede embarazada y el padre del ser concebido falleciera, ya por la ley puede ser sujeto de derechos y de tipo patrimonial y tendrá también derecho a llevar su nombre (apellido). La capacidad de ejercicio, que es la "aptitud jurídica de ejercitar o para hacer valer los derechos que se tenga, y para asumir deberes jurídicos.

En el caso de que una persona ha llegado a la mayoría de edad y es propietario de una casa y como tal tiene el derecho de poderla vender, si la vende esta ejercitando su capacidad de ser titular de derechos.

(18)

Existen dos clases de capacidad; capacidad de goce que es el sujeto de derechos (tenerlos) y la de ejercicio, para disponer de sus derechos y contraer obligaciones, ampliaremos un poco más que son estas incapacidades en otro inciso que posteriormente trataremos.

La capacidad de goce es la aptitud que toda persona tiene para ser titular de derechos y obligaciones. Y se dice por toda persona, por el solo hecho de ser humano, la tienen, ya que no es posible concebir la existencia sin ella como ya lo habíamos dicho anteriormente.

(18) Gutiérrez y González, Ernesto, Ob. cit. Pág. 328.

Dicha capacidad de goce, a la que nuestro Código Civil llama capacidad jurídica en su Artículo 22, que a la letra dice: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código".

(19)

Pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley se le tiene por nacido para todos los efectos legales, siempre que el término de la gestación se desprenda el feto enteramente del seno materno y viva veinticuatro horas o sea presentado vivo dentro del plazo al registro civil.

En consecuencia, para que el nacimiento otorgue el carácter de persona y la correspondiente capacidad de goce a la misma debe existir siempre en forma tal que el nuevo ser tenga, aunque sea un espacio brevísimo de tiempo, una vida propia distinta a la de la madre, con absoluta separación física y fisiológica un momento siquiera la personalidad pero al contrario, y según decimos ya nuestra ley no exige como otras legislaciones el que el siga viviendo, pues esto se suple con la presentación del nuevo ser al Registro Civil, o bien con que el recién nacido viva un mínimo de veinticuatro horas, para considerarlo en ambas hipótesis persona.

(20)

(19) Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

(20) Coviello Nicolás, Doctrina General del Derecho Civil. Tracc. Felipe J. Tena. Ed. Hispano Americana, México 1932. Pág. 150.

Sin la capacidad de goce no creemos que existiera la personalidad jurídica, porque ésta se relaciona con la de ejercicio para ser titular de derechos y obligaciones.

A continuación hablaremos de la capacidad de ejercicio que es la de más importancia para nuestro tema, sin embargo, creímos necesario comentar que es la capacidad de goce para entender mejor nuestro tema.

La capacidad de ejercicio es la aptitud que tienen determinadas personas para hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismas, o como lo expone Bonnecase "es la aptitud de una persona para participar por sí misma en la vida jurídica".

(21)

Aquí ya no se dice que esta capacidad, como en el caso de la de goce, la tenga toda persona, ya que tiene sus limitaciones, y son los menores de edad, los locos, los ébrios, etc., carecen de ella. Dicha capacidad necesariamente supone la de goce, pues si esta no existe, tampoco puede existir aquella, y por ello por la sencilla razón de que si no se es titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce) no es posible pensar en el ejercicio de los primeros ni el cumplimiento de los segundos, mucho menos (capacidad de ejercicio) en forma o manera alguna.

(21) Bonnecase Julián. Tracc. José M. Cajica. Tomo I. Ed. José M. Cajica. 1945. Pág. 378.

Ya hablamos de que por el hecho de ser persona, se es titular de derechos y obligaciones, pero no siempre se puede ejercitar los derechos ni cumplir con las obligaciones que se tienen.

La capacidad jurídica puede ser limitada por el orden legal aniquilar la capacidad destruyendo la capacidad (personalidad) limitaciones que son las in capacidades que se detallarán más adelante.

Edgardo Peniche López, clasifica en dos, la capacidad de goce "es una dis posición para tener derechos, todos los seres humanos tienen esa capacidad."

La capacidad de ejercicio es la que tienen las personas mayores de edad sanas, para ejercer por sí misma sus derechos y cumplir sus obligaciones, que contraiga legalmente algunos sujetos, como los enfermos mentales, viciosos, menores de edad aunque tienen derechos en su calidad de personas no están facultados para ejercer por sí mismas, si no por medio de sus representantes legales.

(22)

Hay otras clases de capacidad que a continuación transcribiremos para nuestro conocimiento: "capacidad de contraer denominada por la ley, como la capacidad de contraer, que lleva consigo la aptitud de cada uno de los suje tos de participar en el contrato".

- Capacidad laboral, estimada como la aptitud o idoneidad que se requiere para el ejercicio de una determinada actividad.

(22) Peniche López, Edgardo. Ob. cit. Pág. 9.

Ya sea manual o intelectual o de otro género similar, la capacidad laboral se traduce en eficaz actuación de un trabajador para el desempeño de su oficio o profesión.

- Capacidad contributiva, los criterios han sido diversos en cuanto a quien y cuando se debe de contribuir para el peso de la carga que afecta a la rama económica, social, en la que se requiere llevar una justicia equitativa, que sea el pago en proporción a lo que cada persona debe pagar de acuerdo a lo que tiene.
- La capacidad civil y la capacidad política, ya que el derecho civil hace en privado todos sus actos, en cambio en la capacidad política es capaz de elegir y ser elegido, para puestos políticos en el derecho civil, es la capacidad de comprar y vender, casarse, testar y en la capacidad política, es representante de una mayoría como el ser elegido Diputado, Senador.

(23)

Para dar por terminado nuestro inciso de clases de capacidad diremos en la doctrina y el derecho sólo reconoce a las dos capacidades antes transcritas capacidad de goce y capacidad de ejercicio, de ahí se desprenden varios criterios, sin embargo de estas capacidades; cuando faltan los requisitos naturales que son supuestos de la realización del acto y que veremos en otro capítulo.

(23) CFR. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo II, Ed. Argentina, Buenos Aires. Pág. 596.

c.- FORMAS DE EJERCERLA.

Toda persona desde que nace goza de derechos, como ya hemos mencionado la capacidad es el atributo que tiene la persona de ser sujeta de derechos y obligaciones y que la misma es sinónimo de personalidad, por virtud de la cual la persona física siempre ha tenido tal capacidad o reconocimiento a sus derechos que se han creado y de cumplir obligaciones que ha adquirido.

- Se ejerce dicha capacidad de goce y de ejercicio con la aptitud para actuar válidamente por sí mismo, en los juicios que sea parte, y para disponer libremente de su patrimonio, siempre que sea capaz, jurídicamente, ya que es un elemento esencial para poder intervenir en dichos actos.

Capacidad para testar todos aquellos a quien la ley no prohíbe expresamente el goce de ese derecho.

- Cuando ha llegado a la mayoría de edad y ha adquirido la capacidad de ejercicio está en su derecho de disponer de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

- El varón y la mujer son iguales ante la ley, sin diferencia de que por razón de su sexo se haga restricción alguna. Siempre que hayan cumplido la mayoría de edad y se encuentren sanos mentalmente.

Dentro de la gama de derechos que clasifican las personas pondremos a continuación.

- Derecho a la libertad, este es un derecho fundamentalmente, consagrado específicamente en nuestra carta magna. "Si el hombre es persona, no puede ser tratado como cosa este derecho exige que el hombre sea respetado en su integridad física y moral".
- Derecho de transitar en la ciudad o población, que más le plazca llamado derecho de tránsito. derivado de una garantía constitucional que le otorga el derecho a desplazarse por todo el territorio Nacional, sin necesidad de pasaporte o salvoconducto.
- Derecho a contraer matrimonio, con la persona que crea conveniente y el de decidir de manera libre y responsable sobre el número de hijos que quiera tener cada pareja.
- Facultad de comprar o vender, todo aquello que en el comercio no este prohibido.
- Ejercer sus derechos de elección de elegir a sus representantes.
- Derecho a ejercer la tutela, siempre y cuando no se tenga limitaciones establecidas por la ley y que éste sea capaz.
- Derecho a la adopción siempre y cuando llene los requisitos establecidos por la ley.
- Derecho a la vida es un derecho que goza el hombre desde el momento que nace, como ya hemos dicho anteriormente, el feto antes de nacer ya tiene derechos.

- Derecho al reposo nocturno, que con el fin de recuperar las energías perdidas que ejerce en la actividad diaria, se requiere que el individuo, tenga un derecho independiente de no tener ruidos excesivos u otros que le puedan afectar (su descanso).
- Capacidad que tiene para poder ir a lugares que necesite acudir para el desarrollo de sus actividades cotidianas.
- Derecho a la ayuda de asistencia en caso de accidentes.
- Derecho al secreto profesional, que atiende a la confianza que necesita tener una persona que le confía a otro en razón de su actividad profesional.
- Reserva de la propia imagen, dados los actuales adelantos que se tienen con los medios de la comunicación el individuo tiene derecho a decidir de manera libre la difusión de su imagen.
- Derecho al secreto testamentario, fundado en las garantías que le otorguen a las personas nuestro Código Civil referente a la libertad que tiene a testar, sin intrusiones de ninguna especie, tal como es el caso de testamento público, cerrado, testamento ológrafo.

Derecho al nombre, uno de los atributos más importantes que tiene la persona y que tiene trascendencia en la vida de las personas, es el derecho a utilizar un nombre, este derecho se adquiere después del nacimiento, y es necesario para identificarse con los demás.

- Derecho al título profesional, todo ser humano puede legítimamente aspirar al derecho de poseer un título a fin de satisfacer su necesidad de reconocimiento de "status" dentro de la sociedad, en el derecho mexicano, se debe entender el derecho de usar un título profesional.

Hasta aquí hemos enunciado de manera breve y sintética los principales derechos a ejercer la capacidad de las personas no de manera profunda, ya que nos llevaría no uno sino varios capítulos de este tema, dada la importancia de la misma.

(25)

d.- ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD.

El Código Civil les da la igualdad a los derechos de las personas sin hacer diferenciaciones al ser humano, al igual que los demás seres vivos que constituyen el Estado, para poder sobrevivir y desarrollarse tienen que satisfacer múltiples necesidades, tanto biológicas como psicológicas, las personas viven en sociedad y estas tienen diferentes criterios y maneras de pensar y de sentir por lo que podrían dar una serie de conflictos los cuales se tienen que prevenir, y se hace necesario regular, ya que a través de la Historia la humanidad se ha regulado, ya que sin un ordenamiento estos sólo se resolverían por la fuerza, de ahí que se da una serie de normas a los sujetos de derecho que viven en sociedad

(25) Gutiérrez y González, Ernesto. Ob. cit. Pág. 802.

Las cualidades de la persona constituyen sus atributos y son los siguientes:

- Nombre
- Domicilio
- Estado Civil
 Político
- Patrimonio

El nombre es el signo que distingue a una persona de los demás en sus relaciones jurídicas y sociales, el nombre como atributo de la personalidad se trata de una facultad jurídica, no es valorable, en dinero no puede ser objeto de contratación, el nombre viene de generación en generación. "Todos los individuos tienen derecho a un nombre y pueden usarlo en todas sus actividades teniendo la facultad de impedir que otros interfieran en su persona y en sus relaciones jurídicas."

(26)

El nombre propio se impone libremente, es dado por los padres al momento de registrar en el Acta de Nacimiento ante el Registro Civil. En el medio artístico se da el seudónimo para ocultar su nombre verdadero, sin embargo tiene la obligación de seguir llevando su verdadero nombre para todos los actos de vida civil.

En algunos Países de Europa se usan los títulos de nobleza que se les agrega al nombre, en nuestra Legislación dichos títulos de nobleza están prohibidos.

- Domicilio en Derecho Civil se tiene por objeto el arreglar las relaciones entre los particulares, por lo que no podía pasar desapercibido, el domicilio es de gran importancia para los actos jurídicos, no se podría llevar a cabo las relaciones de derecho, no se podría exigir con certeza el cumplimiento de una obligación.

Algunos autores lo clasifican en domicilio voluntario, es el que adopta la persona por su propia voluntad; domicilio legal, según el Código Civil, el domicilio legal es el lugar donde la ley fija su residencia a las personas para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

- Estado Civil de una persona consisten en la situación jurídica concreta que guarda en la relación con la familia, el Estado o la Nación. El Estado Civil señala "la situación jurídica que existe entre el individuo y la familia; correspondiendo a la calidad de hijo, padre, esposo, pariente, etc."

(27)

- Patrimonio se ha definido como el conjunto de bienes o riquezas que corresponden a una persona o como el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a un solo titular, pero afirmando que cuando se habla de patrimonio como el atributo de la persona, se hace referencia más breve que al patrimonio o de tener un patrimonio económico, facultad para adquirirlo.

Para algunos autores el patrimonio "es el conjunto de bienes de una persona considerados como formando una universalidad de derechos". El objeto del patrimonio tiene siempre un valor pecuniario dada esta posición, la afirmación de que toda persona tiene un patrimonio aunque no tenga bienes.

(28)

Otros autores refieren que el patrimonio es un conjunto de bienes derechos y cargas apreciables en dinero, la doctrina dice que todo hombre desde que nace tiene como atributos un patrimonio, pues siempre posee algo que le pertenece, tanto si tiene riqueza, como si sólo tiene una bolsa vacía, o aún sólo si tiene obligaciones que cumplir.

De dichos atributos observamos que son la capacidad de ejercer y estos están relacionados con la personalidad, criterio que nos hemos definido, por lo cual dichos atributos se le dan al sujeto de derechos que es persona, ya que son los que actúan en su vida y dentro de una agrupación social, se le atribuyen para diferenciarlos unos de otros, sin embargo están relacionados entre sí.

(28) De pina, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Ed. Porrúa. Volúmen I. México 1985. Pág. 210.

C A P I T U L O I I
EL ESTADO Y LA CAPACIDAD

Una vez analizado en el capítulo anterior el concepto de personalidad, de**be**mos pasar a examinar el estado del individuo como atributo de la personalidad. Por lo que se hace necesario exponer las definiciones de algunos estudiosos del Derecho, para posteriormente analizar dichas definiciones y conjuntarlas para nuestro objetivo.

"El estado de la persona se encuentra sujeto a continuos cambios, razón por la cual la ley lo regula, en sus derechos y en sus deberes, de acuerdo a la posición en que se encuentre, familiar o político, que son situaciones que producen consecuencias jurídicas".

(29)

"Por estado se entiende el conjunto de cualidades que constituyen en su individualidad jurídica o en conjunto de cualidades en atención a los cuales la ley reconoce y confiere a una persona derechos y le impone ciertos deberes jurídicos".

(30)

(29) Arjona Colono, Miguel. Derecho Internacional Privado. Ed. Bosch. Barcelona, 1945. Pág. 155.

(30) Loc. cit.

"La capacidad jurídica es la aptitud de una persona para ejercitar ciertos derechos y realizar ciertos actos jurídicos"

(31)

Marcel Planiol. sostiene que la persona tiene tres estados: el político, el familiar y el meramente personal, según sus derechos y deberes que giran en relación a la persona, como un estado familiar, o en particular en su vida (privada).

(32)

Hasta aquí, podemos concretar que estos estados pueden ser voluntarios o naturales; como voluntarios se ejemplificaría con el matrimonio y los naturales con la nacionalidad, también se puede distinguir que todo estado contiene un estado contrario como sería el caso de la soltería, el matrimonio, y de la mayoría de edad, la minoría de edad y es claro que una persona no puede tener dos estados contrarios, esto es, que si es casado no puede ser soltero y es mayor o menor de edad.

Julián Bonnacase hace referencia a que se debe de distinguir entre la capacidad jurídica y el estado de la persona se refiere a las relaciones que sostiene ésta con un grupo determinado, o bien socialmente; por lo que hace a la capacidad jurídica, es la situación que guarda la persona con respecto al Estado (Nación), la cual es regulada por medio de las leyes.

(31) *Lob. cit.*

(32) Planiol Marcel, Ripert, Georges. *Ob. cit.* Pág. 196.

Aunque si bien el estado de la persona se regula también por estas, debe comprenderse como la calidad de la persona tiene delante del grupo social ante el cual se desenvuelve y no como la situación jurídica que tiene en cuanto al Estado (Nación).

(33)

Para reafirmar esta apreciación Fernando Flores Gómez nos define el estado como: "Un conjunto de cualidades que la ley tomó en consideración a los individuos para atribuirles efectos jurídicos".

"El estado reviste gran importancia porque mediante él se determinan los derechos y obligaciones correspondientes a los individuos en relación con un grupo social".

(34)

El Código Civil para el Distrito Federal en su Artículo 13, acepta que las relaciones jurídicas que sean válidas en Territorio Nacional o en el Extranjero, deben reconocerse, asimismo dice que los derechos reales sobre inmuebles y muebles se regirán por el Derecho del lugar de su ubicación, salvo pacto en contrario aún cuando sus titulares sean extranjeros, esto aunado a que todo extranjero que se encuentra en el País goza de las prerrogativas que da nuestra Carta Magna, dan como resultado de que se reconoce el estado y la capacidad jurídica de los extranjeros.

(33) Bonnacase Julián. Ob. cit. Pág. 198

(34) Flores Gómez. Ob. cit. Pág. 230.

que habitan en nuestro País o que están de paso, naciendo nuevas relaciones del extranjero que este en México aunque estas relaciones no las guarde respecto a su País natal, por lo que para un extranjero pueden nacer nuevos derechos y obligaciones si pisa nuestro territorio y al mismo tiempo se reconocen los derechos y obligaciones que lo ligan a su País, por lo que el estado de la persona para efectos internos es variable.

En nuestra opinión el estado y la capacidad son la posición en que tiene la persona dentro de un grupo social y dentro del grupo familiar al cual pertenece, así como las cualidades que la ley determine para unir a ellas efectos jurídicos.

a).- ESTADO CIVIL DE LA PERSONA.

Siendo el estado civil uno de los atributos más importantes y trascendentes de la persona, es tema obligatorio y de gran consideración para nuestro estudio, ya que éste generalmente es sinónimo de la relación persona-familia; así tenemos que Ignacio Galindo Garfias define el estado civil de la persona en los siguientes términos:

"Se le concce también como estado de familia, incorpora a un determinado grupo familiar".

"Corresponde el estado de cónyuge y el de pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción (aunque en este caso sólo da lugar al vínculo de la filiación entre adoptante y adoptado).

El estado de familia tiene su origen en un hecho jurídico, el nacimiento, o en actos de voluntad como el matrimonio y la adopción."

(35)

Rafael Rojina Villegas describe el estado civil de una persona de la siguiente manera: "Generalmente se le considera en la doctrina que el estado civil o político, de una persona consiste en la situación jurídica concreta que guarda en relación con la familia, el Estado o la Nación. En el primer caso, lleva el nombre del estado civil o de familia y se descompone en las distintas calidades de hijo, padre, esposo o pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción".

(36)

"El estado de familia, de una persona sirve para determinar la existencia de los derechos y de las obligaciones que le incumben y su aptitud para ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones".

(37)

"El estado civil de una persona es una situación jurídica establecida en reglas, por lo que es importante la filiación y la entidad de una persona ya que se pueden dar pruebas en contrario de una persona, por lo que este -

- (35) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso, 3ª Edición, Ed. Porrúa, México 1979. Pág. 376.
- (36) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, 18ª Edición. Ed. Porrúa. México 1982, Pág. 169.
- (37) Valverde y Valverde, Calixto. Tratado de Derecho Civil Español. Tomo I 2ª Edición. Ed. Valladolid, 1920. Pág. 336.

estado no puede ser desconocido por voluntad de las personas, puede ser que por su propia voluntad éste lo cambie o lo modifique".

(38)

La persona no puede modificar su estado civil por sí sola ya que siempre va a necesitar actual conjuntamente con el Estado, esto es que el Estado a través del Registro Civil va a tomar en cuenta la situación jurídica del individuo llevando una estadística del estado de la persona, sirviendo esta estadística a la vez a la persona como prueba de un estado civil por medio de la expedición de actas que da el Registro Civil, siendo el Estado Civil aceptado universalmente.

Los Mazeaud, definen el estado civil como: "Los signos reveladores de la personalidad, es necesario distinguir tanto de la esfera de los derechos de la personalidad como en el terreno patrimonial, cada persona es sujeto de derechos y obligaciones, o sea que goza de ciertas prerrogativas o se encuentra constreñida a cumplir ciertas prestaciones, la vida jurídica sería imposible sin la individualización de cada persona; física o moral".

(39)

(38) Valverde y Valverde, Calixto. Ob. cit. Pág. 337.

(39) Mazeaud Henri, Mazeaud Jean. Traducc. Alcalá Zamora y Castillo. Derecho Civil. Ed. Jurídicas Europea América. Buenos Aires, 1976, Pág. 469.

. De las definiciones antes mencionadas comentaremos que el estado civil de las personas, es la convivencia del individuo en sociedad o con su familia, situación de la que se desprenden por ende efectos jurídicos, de adquirir derechos o de cumplir obligaciones, este estado sólo se comprueba mediante documentos, expedidos por una institución oficial, encargada de llevar la autorización de los actos del estado civil de la persona.

"En principio el estado civil de la persona sólo se comprueba con las constancias del Registro Civil tal como lo marca el Artículo 39".

Para justificar la filiación de los hijos de matrimonio se requiere por regla general la partida de su nacimiento y el acta de matrimonio de sus padres; son también necesarias con las excepciones que después indicaremos, las actas del estado civil para acreditar el parentesco en general en los casos de herencia o reclamación de alimentos; así como para ejercitar los derechos inherentes a la patria potestad, la adopción o a la tutela en su caso para invocar y exigir los efectos de la sociedad conyugal y para obtener determinados beneficios en los casos de ausencia.

Para hacer más claro el párrafo anterior es necesario agregar el mencionado Artículo 39 con sus excepciones, como son el Artículo 40, 340 y 341 .

ARTICULO 39.- "El estado civil se comprueba con las constancias relativas

del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley".

ARTICULO 40.- "cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos".

ARTICULO 340. "La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres".

ARTICULO 341.- "A falta de actas o si éstas fueran defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posición constante de estado de hijo nacido de matrimonio".

En defecto de esta posición son admisibles para demostrar la filiación de todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideran bastante graves para determinar su admisión.

"Si uno solo de los registros faltare o estuviere inutilizado y existe duplicado, de éste deberá tomarse la prueba sin admitirla de otra clase".

Dados los Artículos anteriores es necesario hacer una historia retroactiva del Registro Civil como Institución, ya que su intervención en la

vida moderna es imprescindible por hacer prueba plena del estado civil de la persona.

En el Concilio de Trento, se dio la orden a las Iglesias de que éstas llevaran tres libros en los que se anotarían los nacimientos, casamientos y defunciones de los miembros pertenecientes a cada Iglesia, sin embargo, Francia después de su revolución con ese afán de que el Estado naciente tomase funciones a las que tenía derecho, tomó en sus manos los registros y estableció autoridades Municipales dotándolos de fe para autenticar los nacimientos, matrimonios y defunciones.

(40)

Uno de los Países que conquistaron al Nuevo Mundo, España, impuso en él las prácticas que en este País se llevan, por lo que al principio las Parroquias eran las únicas que llevaban registros, pero las nuevas ideas de que el Estado debería de ser el que tuviese fe pública trajo consigo un cambio y el 27 de Enero de 1857 el Estado Mexicano desligó de la Iglesia los registros y absorbió esta responsabilidad, sin embargo, fue hasta el 10 de julio de 1871 cuando el Registro Civil se reglamentó seriamente, ya que se da la forma en que se llevarían los libros y las inscripciones en éstos. Cabe recordar que esta fue la época en que la Iglesia queda totalmente relegada por el Estado.

(41)

(40) Rojas Villegas, Rafael. Ob. cit. Pág. 180.

(41) Ibid. Pág. 183.

El Estado es el que se encarga de llevar el registro y hasta hoy lo hace a través de una Institución de carácter público, que es la que se encarga de expedir los documentos auténticos, para reconocer el estado de una persona, los documentos a los que nos referimos se les denomina, Acta del Registro Civil.

"Las actas son instrumentos en los que constan de manera auténtica los actos o hechos jurídicos relativos al estado civil de la persona. Deben hacerse constar en los libros que señale la ley, dando fe de los mismos el oficial del Registro Civil competente."

(42)

En las Actas del Registro Civil intervienen:

- El oficial del Registro Civil que las redacta y las autoriza.
- La parte o partes.
- Los testigos.
- Los declarantes para ciertos actos; como el nacimiento o la defunción.

"Las partes son las personas que van a realizar un acto de cuyo estado se trata, constituyendo el objeto del acta; los testigos son aquellos que hacen constar la veracidad de algunos hechos que hemos mencionado en el instrumento y los declarantes las personas que comparecen ante el oficial para -

(42) Ibid. Pág. 182.

Informarle sobre los hechos que está encargado de hacer constar en ciertas actas, como las de nacimiento o defunciones".

(43)

El Artículo 35 describe las funciones de los jueces del Registro Civil por lo que consideramos que transcribirlo no dejará lugar a dudas de las funciones y jurisdicción de éstos.

El Estado Civil es un atributo de la personalidad y se da en relación con las demás personas de una sociedad, dicho estado se integra por una serie de actos y de hechos que tienen importancia en la vida de las personas y que la ley toma en consideración de una manera cuidadosa, ya que dicho estado no es al arbitrio de la persona, éste está regulado y se comprueba con los documentos de carácter público, los que hacen prueba plena sin dejar lugar a dudas este estado no puede desaparecer, sino con la misma persona.

b).- EL ESTADO POLITICO.

Julián Bonnacase nos cita: "El estado político se refiere a la situación de la persona con respecto a la Nación, una persona es nacional o extranjera; los habitantes de una Nación con respecto a la Nación, una

(43) Loc. cit.

persona es nacional o extranjera":

"En la Nación una persona tiene o no el carácter de ciudadano".

(44)

Rafael Rojina Villegas explica al respecto que se denomina estado político a la situación que guarda el individuo o en su caso la persona moral con relación a la Nación o al Estado al que pertenezcan, la circunstancia anterior permite determinar las calidades de nacional o extranjero.

(45)

Rafael de Pina nos refiere que la mayoría de los tratadistas y legisladores, confunden la nacionalidad y la ciudadanía por lo que hace una distinción.

"La nacionalidad es un vínculo jurídico establecido entre el individuo y el Estado, que produce obligaciones y derechos recíprocos".

"La ciudadanía es una calidad especial que corresponde a los nacionales".

(46)

Calixto Valverde y Valverde, nos dice que el "Estado de ciudadanía, es la persona que tiene aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones".

(44) Bonnacase Julián. Ob. cit. Pág. 319

(45) Rojina Villegas. Ob. cit. Pág. 169

(46) Pina Rafael de Ob. cit. Pág. 223.

"Y se presenta con distintas posiciones en la escena social y corresponde al civilista estudiar estos diversos modos en que el hombre se desenvuelve su actividad en la vida. Si se entiende al origen, podemos dividir a las personas en nacionales o extranjeros".

(47)

"La nacionalidad, es el vínculo permanente que liga a un individuo con su estado y lleva por consecuencia la sumisión a su autoridad y a sus leyes."

(48)

Esta serie de relaciones que une al hombre con su Patria, con su Nación, se traduce en un orden de deberes que tiene el individuo que cumplir en recompensa de los beneficios que le proporciona la vida social y ese vínculo nace con la adquisición de la nacionalidad, como que es esencia misma de ella y continúa existiendo hasta el momento.

(49)

De las definiciones expuestas, diremos que se unifican en un criterio: toda persona debe de tener una nacionalidad por lo general que la liga a la Nación a la que pertenece y su relación con ésta, en este orden se desprenden diversos estados que una persona puede tener la nacionalidad y la ciudadanía.

(47) Valverde y Valverde. Ob. cit. Pág. 336

(48) Loc. cit.

(49) Ibid. Pág. 334.

La nacionalidad deriva del estado político de la persona, ésta constituye un vínculo jurídico establecido entre el individuo y el estado, de esta relación se producen derechos y obligaciones mutuas.

La población de México esta integrada por dos grupos: los nacionales y los extranjeros.

"La Nacionalidad Mexicana de conformidad con el Artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se adquiere por nacimiento o por naturalización".

A).- Son mexicanos por nacimiento:

- I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre mexicana.
- III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B).- Son mexicanos por naturalización:

- I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.
- II.- La mujer o varón extranjero que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del Territorio Nacional".

"En términos generales, el concepto de Nación da la idea de un grupo

de individuos que hablan el mismo idioma, tienen una historia en común y pertenecen, en su mayoría a una misma raza".

(50)

La nacionalidad se debe entender como una protección al individuo, frente a las demás Naciones, el ciudadano tiene capacidad para ejercer derechos políticos, en México sólo el ciudadano mexicano tiene la capacidad de ser titular de derechos políticos, dentro de esta capacidad se encuentra la persona física que ha alcanzado la mayoría de edad (capacidad de ejercicio), siempre que no se encuentre en el supuesto del Artículo 450 del Código Civil y además tenga un modo honesto de vivir, facultad que sólo a los mexicanos se nos otorga con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c).- CAPACIDAD DE LA PERSONA FISICA.

"La capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de Derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica; ésta puede ser total o parcial. Es la capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas, puede faltar en ellas y sin embargo, existir la personalidad".

(51)

(50) Pereznieta Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado 2ª Edición. Ed. Harla. México 1981. Pág. 27

(51) Rojina Villegas. Ob. cit. Pág. 158.

"Se entiende por capacidad tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar dichos derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo".

(52)

Anteriormente comentamos que era la capacidad, sin embargo creemos que es necesario hacer una breve referencia de ésta.

Para Edgardo Peniche, es: "La aptitud natural y legal que tiene toda persona física para ser titular de derechos y obligaciones y para poder ejercer por sí mismo o por sus representantes teniendo la libre administración de sus bienes y persona".

(53)

Ahora bien es necesario distinguir a la capacidad en dos aspectos, el primero de ellos es la capacidad de goce, que es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones; y la segunda es la capacidad de ejercicio, que es la aptitud para hacer valer aquellos y cumplir éstas, por sí mismo.

En el Derecho Moderno no se admite la posibilidad de la existencia de una persona que carezca de capacidad jurídica.

"En relación con la persona física, se hace referencia a su personalidad, o sea en su aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas." (54)

(52) Galindo Garfias. Ob. cit. Pág. 384.

(53) Peniche López, E. Ob. cit. Pág. 89

(54) Pina Rafael. de Ob. cit. Págs. 208 y 209.

La regla general es la capacidad y está contemplada en nuestro Código Civil para el Distrito Federal en su Artículo 22 en el que se establece:

"La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte; pero desde el momento en que el individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

Es así como el embrión humano tiene personalidad antes de nacer para ciertas consecuencias de Derecho y éstas son principalmente: la capacidad de heredar, para recibir legados y para recibir donaciones.

Así mismo la persona física tiene capacidad de obrar, que implica la aptitud para ejercitar por su propia voluntad o por sí sola obligaciones jurídicas para realizar los actos de su vida civil (personal o patrimonial).

La capacidad de obrar, o de ejercicio corresponde a un estado psíquico de idoneidad para entender y querer o como dice la ley "Plenitud de las facultades mentales", que puede llamarse capacidad natural, dicha capacidad de obrar se adquiere por la mayoría de edad una vez que se cumplan dieciocho años de edad, de acuerdo con el Artículo 646 del Código Civil, de esta mayoría de edad hablaremos más adelante por lo que ahora sólo la mencionaremos, ya que la ley le exige al sujeto para ejercer la capacidad de ejercicio, que haya alcanzado la mayoría de edad principalmente.

La capacidad de la persona física está regulada, ya que el hombre no na ce ni vive sólo, vive y nace en sociedad por lo que se originan relaciones de tipo jurídico desde su nacimiento, para contraer derechos y obligaciones particulares; la capacidad de la persona se reconoce por todos, ya que se regula en un marco legal de orden público y no se puede modificar por volun tad de los particulares.

(55)

La capacidad presupone que el individuo tiene aptitudes físicas y psi cológicas para armonizar con la sociedad, que es el fin primordial de la regulación legal. Comprometiéndose el Estado al mismo tiempo a apoyar al individuo para que tenga un desarrollo físico, mental, educativo, de li- bertad, en fin un desarrollo integral que le de al hombre un espíri tu de autorrelación, para que el hombre se siente bien consigo mismo y tenga igualmente la oportunidad de servir a sus semejantes, lo que al fin y al cabo le dará la gratificación psicológica que todo ser humano neseci ta.

(55) Coviello Nicolás. Ob. cit. Pág. 218.

b).- RESTRICCIONES.

La circunstancia que limita a la capacidad de obrar, es la incapacidad. Ya que la capacidad de goce la tiene todo ser humano con el solo hecho de ser lo, queremos decir con esto que la capacidad de goce es la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, en tanto que la capacidad de obrar es la capacidad para ejercitar esos derechos y cumplir con las obligaciones.

Como ya se mencionó, la limitación a la capacidad de obrar es la incapacidad, por lo que definiremos que es la incapacidad.

"Es el impedimento legal o material para que una persona ejerza por sí misma sus derechos o responda a sus obligaciones".

(56)

También podemos decir que la incapacidad es la situación en que se encuentra una persona cuando esta privada de sus facultades, ya sean legales o materiales, que le impidan ejercer por su propia cuenta sus derechos o responder a sus obligaciones.

En el Código Civil en el Artículo 450 se establece

"Tiene incapacidad natural o legal:

I.- Los menores de edad.

(56) Colín Capitant. H. Ob. cit. Pág. 9.

II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tenga intervalos lúcidos.

III.- Los sordomudos que no sepan leer ni escribir.

IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso in moderado de drogas y enervantes".

Por lo que en nuestro Derecho se dan dos tipos de incapacidad; indistintamente la incapacidad que tenga un individuo (ya sea natural o legal), éste ya no tiene derecho a su capacidad de ejercicio y sólo podrá tenerla por medio de otra persona que lo representa (el Artículo 450 se encuentra dentro del Título Noveno que nos refiere a la tutela), por lo que corresponde al tutor representar los intereses del incapaz. Hay que agregar que el menor de edad emancipado por razón del matrimonio, también se considera incapaz legalmente, mientras no cumpla la mayoría de edad.

Las incapacidades son en relación a la capacidad de ejercicio de actuar, ya que la capacidad de goce (aunque sea reiterativo, consideramos que es un punto medular entre las capacidades), la tiene el individuo por el so lo hecho de ser persona.

De ambas, hay causas que la limitan o modifican, por lo que cuando una persona es privada en su derecho, se entiende que hay una incapacidad de go ce, como sucede con los individuos que se encuentran en prisión, por pena

corporal impuesta por sentencia judicial, los cuales no pueden votar en materia política.

La incapacidad de ejercicio, en cambio, tiene como efecto impedir que una persona actúe por sí misma.

La incapacidad de ejercicio como ya se precisó se clasifica en natural y legal; en nuestro Código Civil vigente y en la doctrina no se hace una distinción suficiente de lo que es la natural y de lo que es la legal.

En nuestro criterio solo son legales , ya que es la ley la que las de termina y menciona.

Roberto de Ruggiero considera que "no todo estado de perturbación de las facultades mentales, que sea breve y se demuestre su existencia, en el momento en el que el sentimiento fue prestado y por consiguiente, además de la locura, la imbecilidad, la demencia, otras causas transitorias que oscurezcan o supriman la conciencia y el uso de la razón, legítimamente invocarse para negar eficacia y hacer declarar nulo un contrato y en general un negocio jurídico. La capacidad natural implicando la capacidad de querer, es un supuesto de toda declaración de voluntad y un requisito esencial del consentimiento".

(57)

(57) Ruggiero Roberto, de. Traducc. Ramón Serrano, José Santa Cruz. Instituciones de Derecho Civil. 4ª Edición, Ed. Reus, Madrid 1929. Pág. 359.

"La incapacidad de ejercicio impide al sujeto hacer valer sus derechos, celebrar en nombre propio actos jurídicos, contraer y cumplir sus obligaciones o ejercitar sus acciones.

De aquí la necesidad de que un representante sea quien haga valer esos derechos o acciones o se obligue y cumpla por el incapaz o celebre por él los actos jurídicos. Es así como la representación legal surge en el Derecho como una Institución Auxiliar de la incapacidad de ejercicio".

(58)

"La incapacidad es natural si faltan las condiciones naturales de uso de la razón y ejercicio deliberado de voluntad (ejemplo: el niño y el loco) y es legal si teniendo esas condiciones la ley impide que contrate por protección y tutela de ciertos intereses de los que la ley declara".

La incapacidad natural se dice absoluta porque implica la inexistencia del contrato, y todos los contrayentes pueden aprovecharse de la acción para anular el contrato. Se dice relativa la legal, porque en interés es el único que puede pedir la nulidad y mientras no se pida el contrato existe y produce efectos.

(59)

Doctrinariamente podemos mencionar que la incapacidad de ejercicio puede dividirse en general y especial.

(58) Rojina Villegas. Ob. cit. Pág. 164.

La incapacidad de ejercicio general es aquella que se menciona en el Artículo 450 del Código Civil.

La incapacidad de ejercicio especial se da en personas que gozan de capacidad de ejercicio y goce en plenitud, pero que al ser cónyuges se necesita de una regulación especial para su relación, como lo mencionan los Artículos 174, 175 y 176 del Código Civil.

Una vez analizada la incapacidad de ejercicio, debemos examinar la incapacidad de goce, la cual se da principalmente a organizaciones religiosas, instituciones de beneficencia o bien a extranjeros. Esta incapacidad es constitucional, ya que es en la Constitución donde se decreta ésta.

En el Artículo 27 de la Constitución, se impide que las Asociaciones Religiosas (Iglesias), no tendrán en ningún caso la capacidad para adquirir y en el Artículo 130, se dice que la ley no reconoce personalidad alguna a estas agrupaciones. Así mismo los ministros de los cultos tienen la capacidad de ser herederos por los mismos ministros, o bien por personas que no se encuentran dentro del cuarto grado de afinidad.

Respecto a las instituciones de beneficencia, según el mismo Artículo 27 Constitucional, no podrán tener más bienes de aquellos que sean necesariamente para su uso inmediato, o bien directamente destinado a él.

Nuestra Carta Magna, impide a los extranjeros adquirir el dominio de las aguas o sus accesiones, así como la explotación de éstas o de minas, siempre y cuando conceda este permiso la Secretaría de Relaciones Exteriores, con la condición de no invocar la protección de sus Gobiernos respectivos.

Así como el de no adquirir bienes y raíces en una faja de 100 kilómetros a partir de las fronteras, o bien de 50 kilómetros a partir de las playas, siempre y cuando sea un dominio directo.

Es así como la ley, puede impedir la capacidad de goce, bajo los requisitos mencionados anteriormente.

De esta manera, la capacidad de ejercicio se centra principalmente en la edad y nuestra regulación legal lo ha visto así, por lo que para ella es importante una edad propicia para que esta capacidad pueda disfrutarse, así mismo es necesario proteger a los que no cuentan con esta capacidad.

CAPITULO III

" LA IMPORTANCIA LEGAL DE LA MINORIA Y MAYORIA DE EDAD "

En el presente capítulo, analizaremos la importancia legal de la minoría y la mayoría de edad. Es de gran importancia el que se fije una determinada edad en la que el sujeto sea capaz de desarrollar actos jurídicos en su vida, veámoslo a continuación.

a).- La Minoría y la Mayoría de edad.

"La naturaleza misma divide la vida en varios períodos según el grado de desenvolvimiento físico e intelectual de la persona humana".

"Desde el punto de vista de la aptitud puramente jurídica, es decir, de un nivel de inteligencia y voluntad suficiente para permitir al individuo realizar los actos necesarios para el ejercicio de sus derechos".

(60)

Nuestra Legislación divide a la vida del hombre en dos períodos: La mayoría y la minoría de edad.

El menor de edad se considera en la situación de no adquirir un grado de formación intelectual suficiente para que pueda gobernarse por sí mismo.

(60) Colín A. Capitán H. Curso Elemental de Derecho Civil. 3ª Edición. Ed. Instituto Editorial Reus. Madrid 1952. Pág. 6.

"En el derecho romano se distinguía a la minoría de edad en tres períodos, mientras duraba su infancia, es decir, hasta los siete años cumplidos, el Niño no habiendo adquirido la edad de la razón".

"El segundo período llegaba desde la infancia hasta la pubertad. El impu ber no era por completo incapaz, puesto que podría realizar válidamente los actos que mejoraran su condición, es decir, que aumentaran su patrimonio, pero su condición para enajenar u obligarse necesitaba de la asistencia o autorización de su tutor".

"Finalmente, desde la edad de la pubertad hasta los veinticinco años dejaba de ser menor".

(61)

El cuidado del menor, en lo que respecta a su persona como a sus bienes se confía a los padres, quienes ejercen la patria potestad, Institución que podemos definir de la siguiente manera:

"Esta es el conjunto de derechos que la ley, concede a los ascendientes sobre la persona y bienes de sus descendientes mientras estos son menores".

(62)

En la antigüedad fue necesario fijar una edad en la que fuera considerado una persona capaz por la ley con todas sus prerrogativas, por lo que la

(61) Colín A. Capitán H. Ob. cit. Pág. 7

(62) Moto Salazar, E. Ob. cit. Pág. 141.

sociedad se interesó en la patria potestad que es una institución de gran interés para nuestro estudio.

Siendo que en ella están sujetos aquellas personas incapacitadas por ser menores de edad.

(No emancipado) que no pueden actuar por sí mismos dentro del campo del derecho.

Por lo que la patria potestad resulta importante y vital para aquellos menores que necesariamente requieran de los padres o de quien se haga cargo de ellos para protegerlos, alimentarlos, educarlos; hasta donde sea posible, siendo así personas útiles en la medida de sus posibilidades a su familia y a la sociedad en que viven.

En Roma esta institución era completamente distinta a como lo concebimos hoy día, ya que respondió a una necesidad de unión familiar; la familia romana también era diferente a la familia moderna, siendo una familia monogámica patriarcal, el " pater familia " resultaba ser la autoridad dentro del núcleo familiar, en donde la mujer quedaba excluida totalmente, estando ella también subordinada a éste, quien a través de diversas instituciones en que ejercía su suprema autoridad sobre los hijos, mujeres, esclavos y sobre sus patrimonios, creando un grupo autónomo y haciendo de la patria potestad un derecho tal, que tenía autoridad sobre la vida o muerte de los hijos, además de que era un derecho vitalicio.

Así en Roma la patria potestad surgía como una necesidad de organización que permitía la creación de un grupo familiar unido, pero en el que los sentimientos paternos, quedaban un poco en segundo plano con respecto a los intereses de tipo económico y social.

Con el paso del tiempo la autoridad del "pater familia" fue suavizándose, permitiendo a los hijos ciertas libertades.

En España, la influencia del derecho romano se vio opacado por el derecho germánico con respecto a la institución que nos ocupa, además de haber influido grandemente corrientes religiosas cristianas, que promulgaban por un ejercicio de la patria potestad con un sentido más paterno, es decir con más intervención de los sentimientos paternos que aquellos intereses económicos o de otra índole que prevalecieron en Roma.

(63)

En el derecho moderno, la concepción de esta institución ha cambiado notablemente, suavizándose y siendo más que un derecho y autoridad sobre los hijos, un deber de protección y cuidado hacia ellos. Actualmente encontramos el origen de la patria potestad en la filiación, permitiendo esto que los hijos naturales gocen también de los beneficios que ahora representa para ellos la patria potestad, ya que antiguamente ésta sólo se concebía

(63) Galindo Garfias, I. Ob. Cit. Págs. 669 y 670.

dentro de la familia legítima.

Algunas de las definiciones de esta institución nos ayudarán a comprender más a fondo el contenido actual que se le da a la patria potestad.

Ambrosio Colín y Henri Capitant definen a la patria potestad como el "Conjunto de derechos que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y sobre los bienes de sus hijos, mientras estos son menores no emancipados para facilitar el cumplimiento de los deberes de alimentación y de educación a que están obligados".

(64)

Para Marcel Planiol la patria potestad es "el conjunto de derechos y facultades que concede la ley al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirle el cumplimiento de sus obligaciones como tales".

(65)

El maestro Galindo Garfias define la patria potestad como una "Institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección a los menores de edad que no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya se trate de hijos de matrimonio, o de hijos adoptivos

(64) Colín A. Capitant H. Ob. cit. Pág. 11

(65) Planiol M. Ob. cit. Pág. 11.

Su ejercicio corresponde al progenitor".

(66)

Creemos innecesario exponer algunos otros conceptos de diferentes autores, ya que todos ellos contienen los mismos elementos a saber:

- Implica derechos y facultades para los padres y
- Estos le son otorgados por la ley para el cumplimiento de una obligación, que es la de cuidar, proteger y educar a sus hijos.

Sin embargo el Artículo 414 de nuestro Código Civil, señala que sólo los padres pueden ejercer la patria potestad, sino que también los abuelos, tanto paternos como maternos pueden hacerlo a falta de los padres, por lo tanto, de la patria potestad nace la filiación pero no se limita a ella porque su verdadero sentido es el de protección y educación de los hijos e intervienen además de obligaciones y facultades, el cariño y amor que normalmente existen entre personas unidas por lazos consanguíneos.

- Por otra parte, los efectos de la patria potestad que se dan sobre la persona del menor, son los siguientes:
- Debe honrar a sus padres y demás ascendientes (Artículo 411 del Código Civil).

(66) Galindo Garfias. Ob. cit. Pág. 11.

- No puede abandonar la casa de quienes ejercen sobre él la patria potestad, sin su permiso o por orden de la autoridad judicial (Artículo 421 del Código Civil).

Para quienes ejercen la patria potestad existen ciertos derechos y obligaciones, como son el educar y observar una conducta digna que sirva a los menores de ejemplo, así como, la facultad de corregirlo a ser sus legítimos representantes y administradores de sus bienes.

Ahora bien, la patria potestad puede terminar, perderse o ser suspendida.

A nosotros nos interesa especialmente una de las causas de terminación, que es la mayoría de edad del hijo.

El hecho de que un incapaz llegue a la mayoría de edad no quiere decir que haya alcanzado un desarrollo tal que le permita hacerse responsable de sus propios asuntos y crear relaciones y vínculos con otras personas, porque la mayoría de las personas al cumplir dieciocho años no son aptas para lo anterior, existen otras que, aún siendo incapaces, han alcanzado suficiente madurez. Esto se debe a que el sistema de nuestra legislación es demasiado rígido para determinar la mayoría de edad.

Rafael de Pina, establece la diferencia entre la minoría y la mayoría tomando dos criterios diferentes:

- El que se determina por la aptitud intelectual y,

- El que se hace por el desarrollo físico del individuo.

"En Roma fue el desarrollo físico el que se adoptó tomando hasta los veinticinco años la minoría de edad, en el Código de Napoleón encontramos otro criterio que fue el de su terminación a los veintiún años de edad, criterios que se extendió a otros códigos".

(67)

En el estado de minoría de edad, un niño tiene personalidad jurídica desde su nacimiento y aún desde su concepción cuando se trata de sus intereses, sin embargo, éste no tiene la voluntad ni la inteligencia requerida para participar en el comercio jurídico, por ello la ley establece que mientras no tenga una edad en la que cree que se ha desarrollado su discernimiento, no puede dar un verdadero consentimiento y aún cuando comprenda el alcance de sus actos no puede defender sus propios intereses.

Por lo que la ley lo declara incapaz mientras dure su minoría y en nuestro ordenamiento jurídico la fija hasta los dieciocho años la edad de la mayoría civil.

Por ello el análisis de la edad es importante, ya que es el lapso de tiempo transcurrido de una persona desde su nacimiento hasta la muerte de ésta.

(67) Pina, Rafael. Ob. Cit. Págs. 403 y 404.

"Mientras el individuo no llega a la mayoría de edad se encuentra bajo la patria potestad. Esta es el conjunto de derechos que la ley concede a los ascendientes sobre la persona y bienes de sus descendientes mientras éstos son menores.

Los ascendientes tienen sobre la persona de sus descendientes un derecho de protección, o cuando menos esto es lo que trata de defender la ley.

Esto se traduce en la vigilancia, guarda y educación de los menores.

La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos.

Los hijos menores de edad no emancipados, están bajo patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deba ejercerla conforme a la ley.

La patria potestad es una institución de la mayor importancia dentro de la vida social, puesto que implica la formación física y moral de los individuos, de allí que quienes la ejercen tienen grandes responsabilidades morales y legales".

(68)

El menor de edad al estar sujeto a la patria potestad, se le debe de dar una formación que tenga principios morales y se le de una educación cultural en los aspectos físicos como psíquicos, ya que los padres son los -

(68) Moto Salazar. Ob. Cit. Pág. 142.

únicos que deben formar una juventud con una capacidad de responsabilidad positiva hacia nuestro País, jóvenes que tengan el entendimiento necesario para decidir por su propia voluntad, la realización de actos en el transcurso de su vida.

"La capacidad de la persona física va sufriendo una modificación del ser hasta que llegan a la mayor edad".

(69)

La mayoría de edad en la República Mexicana empieza a los dieciocho años según se dispone en el Artículo 646 del Código Civil. "La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos".

"La mayoría de edad en los pueblos antiguos dice Castan Tobeñas, se determinó generalmente por el desenvolvimiento físico (aparición de la pubertad).

En la actualidad en el Derecho Moderno se determina por el desenvolvimiento mental".

(70)

"La persona física adquiere plena capacidad de ejercicio a los dieciocho años cumplidos".

(69) Regina Villegas. Ob. Cit. Pág. 246

(70) Castán Tobeñas, citado por de Pina Rafael. Ob. Cit. Pág. 40.

En nuestra ley el cómputo de tiempo para la determinación de la mayoría de edad es de momento a momento, puesto que sólo en ese lapso podrá decirse que tiene los años cumplidos y se comprueba con el único documento probatorio que es la Acta de Nacimiento.

Al comprobar la mayoría de edad podemos ejercitar los derechos privados o públicos, por ejemplo, el matrimonio, el participar en las elecciones populares, para ejercer estos derechos la ley exige que la persona haya alcanzado la mayoría de edad y que la persona quiera ejercitar sus derechos.

Al cumplir los dieciocho años se presume por la ley que una persona ha adquirido la madurez física y psíquica (siempre que no falte la disposición para entender y querer), por lo tanto se encuentra en aptitud para gestionar por sí mismo negocios coincidiendo en este momento la capacidad de obrar.

Con el hecho de alcanzar la mayoría de edad, no se tiene la repentina adquisición de la capacidad de obrar o de ejercicio como si un día antes de haber cumplido los dieciocho años el sujeto fuese totalmente incapaz y al cumplir la mayoría de edad de repente o sea de un día a otro fuera completamente capaz.

La edad se tiene que fijar para establecer un punto cronológico fijo de la vida de él a partir del cual se considera una persona capaz de

obrar y antes de ésta se considera incapaz.

Sería difícil y complicado exigir, caso por caso, la prueba de la capacidad en concreto, a realizarse para cada acto singular.

Sin embargo si se diera una educación en la que se preparara al individuo para la realización de una capacidad psicológica, seríamos una persona con un " status " más equilibrado.

Pero esto no quita que la capacidad se vaya adquiriendo con el correr de los años gradualmente, por lo que es posible y hasta frecuente, que el sujeto incapaz de obrar a los ojos de la ley sea capaz, de hecho se encuentra en esta particularidad.

(71)

"El mayor de edad dispone libremente de su persona y de bienes". Desde luego podemos notar que sólo la mayoría de edad interesa exclusivamente al derecho de las personas, sino también a todo el derecho en general, por cuanto que determina una plena capacidad de ejercicio en el sujeto antes incapacitado por su minoría de edad y además, le permite disponer libremente de su persona y de sus bienes. Estas dos posibilidades vienen a determinar consecuencias importantes en el derecho de familia y en el derecho patrimonial en general, tanto civil, mercantil, obrero y agrario.

(73)

(71) Gasperi, Luis. Tratado de las Obligaciones en el Derecho Civil, I Parte General. Ed. Palmas. Buenos Aires, 1947. Pág. 10

(72) Rojina Villegas. R. Ob. Cit. Pág. 247.

Hemos comentado que el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes, en cuanto no afecte alguna de las causas previstas en el Artículo 450 del Código Civil, motivos por los que una persona no puede, decidir esta incapacidad debe de ser aprobada ante un juez de lo familiar quien en una sentencia declare que la persona mayor de edad se encuentra en estado de interdicción.

La persona física adquiere capacidad de ejercicio al adquirir su mayoría de edad que en nuestro País es a partir de los dieciocho años cumplidos, antes de llegar a esa edad se considera como menor de edad por lo que ejerce sus derechos y cumple sus obligaciones, a través de un representante legítimo (personas que ejercen la patria potestad o tutor). La capacidad de ejercicio requiere que la persona tenga el discernimiento necesario, para comprender las consecuencias de sus actos y que no haya sido declarado incapaz o que se declare en un estado de interdicción.

Los mayores de edad que han caído en estado de interdicción que se encuentran en un estado de incapacidad, necesitan para la realización de los actos jurídicos de un tutor.

(73)

(73) Galindo Garfias. I. Ob. Cit. Págs. 397 y 398.

"Por lo que la ley define a la tutela como una institución que tiene por objeto la guarda de las personas y bienes de los que están sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos".

(74)

De lo mencionado anteriormente se desprende que la persona tenía un límite a su minoría de edad para que éste tuviera aptitud en la vida social, jurídica y no dependiera siempre de sus padres o tutores, limitación necesaria ya que sino la persona no sabría hasta cuando va a depender de ellos y su desarrollo en sí se retrasaría.

Nuestra ley actualizó el límite del término antigüo reduciéndolo de veintidós años a dieciocho, esta reducción se dió de acuerdo al desarrollo biológico que según los científicos han expresado, ya que la vida en nuestro País es más corta, por lo que se redujo a la mayoría de edad.

Reformándose el Artículo 646 el día 31 de Diciembre de 1969 para precisar la nueva mayoría de edad.

La mayoría de edad no se fija al arbitrio del legislador, sino que tiene que fundamentarse en la experiencia que ha dado la ciencia, de acuerdo con la cual el ser humano ha llegado a una edad determinada

Según las circunstancias de tiempo y lugares, adquieren el estado de madurez mental y físico que le permite gobernarse por sí mismo en cuanto a su persona y bienes.

(76)

En nuestra opinión son las circunstancias y lugares en que la persona se desarrolla y las personas son diferentes y este tiene una importancia considerable, la ley es para todos, no para un grupo determinado, por lo que no es igual la capacidad de una persona que se desarrolla en el medio de provincia a una persona que se encuentra en las grandes urbes, por lo que cuando la persona adquiere su mayoría de edad entra al mundo jurídico que antes le estaba vedado, la importancia de este es que va a adquirir derechos y cumplir obligaciones, no sólo jurídicamente, sino en los demás ámbitos de votar, hacer servicio militar, etc.

(76)

En nuestra opinión no es posible que una persona por cumplir su mayoría de edad se convierte en una persona capaz de un momento a otro, esta capacidad se debe ir adquiriendo con el transcurso de la vida misma y que tiene su importancia y origen en la familia, ya que ésta es la que nos va formando como personas con una conducta positiva, además del apoyo moral, económico y cultural.

(75) Colín A. Capitán. H. Ob. Cit. Pág. 264.

(76) Pina Rafael, de. Ob. Cit. Pág. 404.

b).- EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO.

En la época fue necesario que se determinara la minoría y la mayoría de edad, para hacerlo sujeto de relaciones jurídicas por lo que era de gran importancia precisar la edad en que el hombre fuera considerado por la ley con todas sus prerrogativas y por la sociedad misma y que el sujeto dejara la patria potestad, ya que ésta podía aumentar y hacer al hombre disminuir en sus facultades productivas.

Nuestra ley en un principio al promulgarse el Código Civil de 1928 se estableció en el Artículo 646 del Código Civil la mayoría de edad se adquiría a los veintiún años cumplidos.

En la Legislación Universal se admitía en esa época que determinados menores podían adquirir mediante un trámite legal la plena capacidad jurídica, antes de cumplir su mayoría de edad. Esta figura jurídica era conocida desde muy antiguamente con el nombre de emancipación, que podía producirse por acuerdo entre representante legal del menor y por la realización del matrimonio del menor (incapaz).

El Código Civil de 1928 incorporó a su texto ambos sistemas autorizando la emancipación voluntaria de los menores de veintiún años, mediante un procedimiento especial ante los órganos jurisdiccionales.

En el Artículo 642 disponía que "los mayores de dieciocho años que es ten a la patria potestad o tutela, tienen derecho a que se les emancipe,

al demostrar su buena conducta y su aptitud para el manejo de sus intereses, los padres y tutores pueden emancipar a sus hijos y pupilos que se encuentren en las condiciones antes mencionadas en el párrafo anterior, siempre que esto se considere en su emancipación", y agregaba el Artículo 643 fuera del caso a que se refiere el Artículo 641 la emancipación siempre será decretada por el juez y la resolución correspondiente se remitirá al oficial del Registro Civil para que levante el acta respectiva.

La emancipación voluntaria era considerada también como habilitación de edad en algunas legislaciones.

(77)

El Código Civil del Distrito Federal también autorizaba dos tipos de emancipación:

- La voluntaria o expresa y
- La que se producía de pleno derecho por el matrimonio del menor, o sea tácitamente.

La emancipación voluntaria sólo se podía otorgar a los mayores de dieciocho años de edad, en cambio para la emancipación proveniente del matrimonio, no se establecía límite de edad, por una razón lógica, pues el legislador al autorizar el matrimonio de los menores y mayores de catorce años si se trataba de mujeres y dieciseis si se trataba de varones.

(77) Castro y Bravo, Federico. Derecho Civil de España. 2º Tomo. Ed. Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1952, Pág. 205.

La emancipación voluntaria solucionaba eficazmente difíciles situaciones de ordinaria ocurrencia, de orden personal y familiar permitía a los jóvenes mayor independencia y seguridad en sus actividades profesionales y en el manejo de sus propios negocios y en el de los ajenos que se les encomendaba realizar.

En México se ha adquirido la igualdad jurídica al hombre como a la mujer por lo que se reformó la Ley Federal de Trabajo y en el año de 1931 se le autorizó para celebrar el contrato de trabajo por lo que adquieren la plena capacidad jurídica.

Basado en el criterio de la Roma Antigua de que el varón que contrae matrimonio adquiere por este solo hecho la mayoría de edad.

Las legislaciones de los Países Latinos conceden al casado privilegio legal sobre el soltero.

Nuestras leyes siguieron este viejo criterio a pesar de que representaba una contradicción con el de igualdad universal del hombre, ya que en su Artículo 34 Constitucional se establecía, son mayores de edad los que han cumplido 21 años de edad o los que tengan 18 años y estén casados, se da una contradicción que las personas por el hecho de estar casadas son más inteligentes, más maduras que los solteros, se daba una desigualdad enorme.

Motivos de inquietud que en aquel entonces tenía el Presidente, Lic. Gustavo Díaz Ordaz quien envió la reforma al Artículo 34 Constitucional,

el cual propuso la reforma de reducir la mayoría de edad para todos los mexicanos, hombres o mujeres se convirtieran en ciudadanos con el único requisito de haber cumplido los dieciocho años fueran o no casados.

Comentaristas de aquellas épocas (hace 20 años) que fue una influencia de los problemas extranjeros de estudiantes, de ahí la polémica que se hizo antes de que se suscitaran los dolorosos acontecimientos del mes de Octubre de 1968 que el Ex-Presidente tenía los ojos puestos en las fronteras extranjeras, sin embargo, con el movimiento de 1968 se vio obligado a enviar a la Cámara de Diputados, la reforma del Artículo 34 Constitucional en su Fracción I.

El que sólo se eligiera como requisito para los derechos de los ciudadanos entre ellos los del voto al haber cumplido los dieciocho años.

Reforma que se hizo considerando que el País estaba maduro para hacer participar a las nuevas generaciones y de mayor responsabilidad.

En nuestro concepto creemos que la reforma sería más bien en un sentido político en la que la juventud participara en las elecciones y no se dio el sentido de responsabilidad y madurez psicológica ya que son diferentes las circunstancias en cada individuo (económicas, sociales y culturales).

La palabra emancipación nos viene del derecho romano, que así llamaba al desprendimiento que el padre hacía de la propiedad de su hijo, quien como sus demás bienes, se contaba entre las cosas "mancipi": de suerte que la

emancipación era el acto por el cual el padre renunciaba al dominio que sobre su hijo tenía, separándolo así de su familia, respecto a la cual quedaba considerado como extraño.

Entre nosotros la emancipación no viene a ser otra cosa que la renuncia que hace el padre u otro ascendiente de la patria potestad que la ley les concede sobre los menores; más esta libertad de sacar de su poder a los hijos no la tienen los padres o ascendientes en toda edad de aquellos, pues la ley no ha querido que la emancipación se haga antes de que el hombre tenga posibilidades de subsistir por sí mismo y aún entonces se necesita el consentimiento del emancipado, porque no se le pueden arrebatar los sagrados derechos que tienen sobre sus padres, fundados en la naturaleza y consagrados por la ley civil.

La edad es el tiempo de existencia de una persona, a partir del momento de su nacimiento.

Las legislaciones modernas suelen establecer un límite general de minoría de edad, que señala el tránsito de la incapacidad a la capacidad de obrar, y edades especiales, más o menos variadas, para la adquisición de determinados derechos o facultades.

La mayoría de edad se determinó, generalmente en los pueblos antiguos por el desenvolvimiento físico (aparición de la pubertad). Los modernos

tienden, por el contrario a hacerlas coincidir con el desenvolvimiento mental. Las legislaciones extranjeras, por influencia del Código Napoleónico, adoptan por lo general, la edad de 21 años (Francia, Italia, Portugal, Alemania, Inglaterra, Suecia, Estados Unidos, México, Guatemala, Colombia). El Código Suizo la ha adelantado a los 20 años y el de la Unión Soviética a los 18 años, así como también como en México se adelantó a los 18 años.

La mayoría de edad comienza a los 18 años cumplidos es decir, desde el día siguiente al del cumplimiento de esa edad, el hijo de familia sale de la potestad de su padre.

El hijo entonces es refutado por ésta como hombre perfecto que ha logrado su completo desarrollo físico, intelectual y moral en virtud de lo cual pueda ya manejarse por sí mismo.

Era preciso designar una edad en que el hombre fuera considerado por la ley con todas sus prerrogativas, porque la sociedad se interesa en la prolongación de una potestad que puede disminuir las facultades producidas del hombre. La naturaleza lo aconsejaba así, y nuestra ley actual limitó el término antiguo de 21 a 18 años, porque siendo en nuestro País más corta la vida relativamente a otros, el desarrollo del hombre se verifica en un tiempo más corto también, lo cual es notorio entre nosotros. La mayoría produce la emancipación sin las restricciones de que hablemos en el título anterior;

pero no debe entenderse que al perder el padre la patria pierde los derechos que la naturaleza le dió sobre sus hijos; pues al contrario éstos, de cualquier edad que sean le deben el respeto, veneración y socorro que la naturaleza puso como otros tantos sentimientos en el corazón del hombre y que las leyes y la moral siempre han recomendado para convivencia de éstos.

CAPITULO IV

CONVENIENCIA DE AMPLIAR EL REGIMEN LEGAL

a).- EN CUANTO A SU ADQUISICION.

La capacidad jurídica de ejercicio, la podemos fundamentar en la ciudadanía o mejor dicho en la adquisición de la ciudadanía, la cual se marca en el Artículo 34 de nuestra Constitución Política, ya que dicho Artículo señala como condición para ser ciudadano, el que se tenga la calidad de mexicano, el que se hayan cumplido dieciocho años y el tener un modo honesto de vivir, o bien, aunque se entiende en forma tácita, nos podemos basar también en el Artículo 24 del Código civil, que a la letra dice: "El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley".

Tomando en cuenta la relación de estos Artículos, tenemos que al haber cumplido los dieciocho años el nuevo ciudadano mexicano, no sólo contrae derechos y obligaciones con respecto al Estado, sino que también tienen la oportunidad de disponer, de ser dueño de su persona y de sus bienes, sin embargo, es cuestionable que la edad idónea para adquirir la capacidad de ejercicio sea la de dieciocho años, ya que a esta edad, consideramos, no se tienen los suficientes atributos de madurez para llevar a cabo la empresa de cuidarse y ser responsable, tanto de sus bienes como de su persona.

Los Códigos Civiles del Siglo pasado, establecían casi en su generalidad, que la mayoría de edad se adquiría a los veinticinco años, pero a partir del presente siglo, la edad para tener capacidad de ejercicio se ha ido reduciendo paulativamente hasta llegar a la de dieciocho años, entre otros Países que han aceptado esta edad para que se llegue a la mayoría de edad, se puede mencionar aparte de nuestro País, a Francia, Costa Rica y a la mayor parte de los Países del Bloque Socialista.

Es interesante analizar un proyecto de resolución del Consejo de Europa, sobre la edad necesaria para adquirir la plena capacidad jurídica, tal resolución fue emitida en el mes de Diciembre de 1971 y se redactó de la siguiente manera:

"... Recomienda a los Estados fijar la mayoría de edad de modo que sea anterior a los veintiún años, proponiendo fijarlo si los gobiernos lo estiman conveniente en los dieciocho años, salvo la facultad de los Estados para señalar una edad más elevada para determinando actos en que se requiere la mayor madurez".

(78)

Es decir, que muchos Países Europeos hicieron caso omiso de este documento, sin embargo, es necesario agregar algunas diferencias que existen entre otros y nuestro País.

En el nivel cultural, nos aventajan grandemente y al tener un País mayor nivel cultural, se presupone un mayor equilibrio emocional y de madurez en sus habitantes; la economía de estos Países es muy superior a la que se da en México, por lo que cabe la posibilidad de que sus habitantes pueden disponer de bienes y dinero antes de que lo hagan sus semejantes en nuestro País: El estílo de vida es diferente, ya que los europeos llegan más rápido a una maduración equilibrada, la atención que se le da a sus niños y jóvenes es de calidad y no cuantitativamente como se da en México; esto se explica debido a que prácticamente no existe la explosión demográfica (en la que influye también la misma educación) en Europa, y en Países como en Inglaterra inclusive, el índice de explosión demográfica es de casi cero.

Sin embargo, toda comparación resulta en sí enfadosa, por lo que hay que calificarnos a nosotros mismos, siendo realistas.

México es un País muy complejo, las culturas que se han dado en él son muy diferentes entre sí y por lo tanto, no tenemos una ideosincracia unificada, el conflicto de intereses de clases no permite un desarrollo integral de la Nación para buscar una identidad nacional, cosa que sería muy importante para tratar de dar a la juventud una madurez objetiva a temprana edad.

La educación en nuestro País es un nivel cultural reducido, por lo que la experiencia que une a ésta no puede ser utilizada para obtener una madurez

intelectual con prontitud, sin embargo, los que cuentan con un mayor poder adquisitivo son los que más oportunidad tienen para alcanzar una buena educación, misma que presume una mayor madurez, por lo que se abre una gran brecha en el período de madurez entre los que tienen capacidad económica y los que carecen de ella.

La desorganización familiar que es cada día más grave en nuestro País y que se da en todos los estratos sociales, es un punto en contra de la obtención de la madurez, ya que la psicosis que acarrea esta desorganización es muy grande y muchas veces este daño es irreversible, trayendo grandes estragos, tales como el alcoholismo juvenil, la drogadicción, la prostitución, el vandalismo y una degradación cada vez mayor del individuo hacia sí mismo.

No podemos incluir en este capítulo teorías acerca de la personalidad, ya que éstas cambian de tiempo en tiempo y de lugar en lugar. Las diferencias étnicas que se dan en nuestro País son muy grandes; asimismo la desigualdad que existe entre el campo y las grandes urbes, e inclusive las grandes brechas que existen entre los habitantes de una misma Ciudad o Provincia, hace que las diferencias en cuanto a la personalidad se acentúen aún más.

Tampoco, no podemos incluir estudios sociológicos, porque pocos estudios han llevado seriamente, cabe decir que el primero de estos lo realizó

Samuel Ramos alrededor de los años treinta y que desgraciadamente no creó una Escuela a seguir, sino que fue un estudio esporádico.

Consideramos que el régimen legal en cuanto a la edad, debe ser cambiado, para que las responsabilidades se le den al individuo cuando éste sea realmente capaz de afrontarlas, cuando tenga una idea más clara y objetiva de lo que es la vida y de lo que representa él mismo en la sociedad.

Ahora bien, hay que tomar en consideración que no todos los individuos maduran a una edad determinada, ya que esta maduración se da con las experiencias que el mismo individuo haya tenido en la vida, así como la educación obtenida. Llevar un registro de todos los que hayan obtenido madurez es imposible, así mismo también es imposible realizar "test" psicológicos para darle a alguien la mayoría de edad, por lo que por cuestiones prácticas pensamos que la edad adecuada para que se le de la capacidad de ejercicio al individuo son los veintiún años.

Esto de ninguna manera repercutiría en la situación económica de alguien que tuviese la necesidad de trabajar a temprana edad, ya que nuestra Ley Federal del Trabajo, permite contratar personal que tenga catorce años o más, con condiciones especiales; por lo que no variaría esta disposición, al mismo tiempo que diferentes regulaciones legales protegerían los bienes obtenidos por éste hasta el cumplimiento de los veintiún años.

Dado que la experiencia que nos ha dado muestra claramente que los jó-

venes a los dieciocho años no son capaces de realizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Otra cosa que es totalmente incongruente, desde nuestro punto de vista, es el que se permita que las mujeres mayores de catorce años y los varones mayores de dieciseis años tengan la oportunidad de contraer matrimonio, ya que esta fuera de toda discusión de que a esta edad no se tiene el sentido de responsabilidad, ni la madurez de como llevar adelante una familia. Mucho menos si analizamos que la mayoría de estos matrimonios se llevan a cabo por que la mujer esta embarazada, lo que trae aparejado un fuerte resentimiento en contra de la mujer y en contra del producto del embarazo, por lo que tarde o temprano existe una separación, o bien el hombre busca escapes como el alcoholismo, dejando en un segundo plano a su familia, por lo que el infante crecerá con grandes carencias tanto en lo afectivo, como en lo económico. Como el menor casado no tiene capacidad de ejercicio, sus determinaciones no las puede tomar él mismo, sino que las toma otra persona, lo cual es contra producente, ya que puede experimentar una actitud de dependencia que tal vez dure más tiempo del conveniente.

La edad de veintiún años, la consideramos adecuada por los siguientes motivos, a esta edad ni no es precisa por lo menos es clara de lo que es la sociedad, cuestión fundamental para desempeñarse adecuadamente dentro de

ella, se tiene una capacidad de discernimiento mayor, la inteligencia se afina cada día más, el individuo muy probablemente se haya dado cuenta de la conducta que le ha tocado desempeñar en sociedad y buscará una superación personal y social con mayor perseverancia y por supuesto también se tiene una idea más arraigada de lo que se quiere hacer.

Creemos también que la personalidad de los individuos a esta edad ya se encuentra definida y por lo tanto, se tiene una estabilidad emocional de mayor madurez de la que se tiene a los dieciocho años. Se tendría así mismo una visión política.

En fin, a la edad de veintiún años, es más probable que el conocimiento, la personalidad y la madurez, tengan raíces más profundas que llegarían en el futuro de México y cuando se cambie de manera de pensar de los jóvenes entonces sí se puede pensar en dar mayor oportunidad participativa en todos los ámbitos a nuestros jóvenes.

b).- EN CUANTO A SU EXTINCION.

La extinción de la capacidad jurídica, se da con la muerte del individuo y la extinción de la capacidad de ejercicio se da sólo por sentencia judicial, siempre y cuando el individuo se encuentre dentro de los supuestos que marca el Artículo 450 del Código Civil, a través de un juicio llamado de interdicción.

CONCLUSIONES

- 1.- Los derechos de la personalidad comprenden el derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad, al trabajo y al derecho a ser respetado por las demás personas con que se relaciona ésta en el ámbito social.
- 2.- El estado civil de las personas, así como la filiación puede justificarse mediante las actas del Registro Civil, para determinar tanto el parentesco, como el ejercicio de la patria potestad.
- 3.- La ciudadanía de un individuo es una calidad que la constitución otorga y que corresponde a los que tienen aptitudes para adquirir derechos y contraer obligaciones, mismas que constituyan o impliquen necesariamente el ejercicio de sus derechos políticos. Es una relación estado-individuo.
- 4.- Al cumplir el individuo la mayoría de edad, o sea a los dieciocho años, la patria potestad se extingue, pero esto no significa que en esta etapa el individuo (en su gran mayoría) haya alcanzado el desarrollo o madurez adecuados que le permita responsabilizarse de sus propios actos.
- 5.- Es conveniente fijar una edad superior a la señalada para contraer matrimonio, ya que normalmente los contrayentes no cuentan con el suficiente raciocinio y madurez para comprender la responsabilidad de este acto jurídico, por lo cual debe de ser a los veintiún años.
- 6.- En nuestro concepto es necesario que la mayoría de edad se amplíe ya que la reducción de la minoría, que se hizo fue propiamente con fines políticos.
- 7.- La desorganización familiar, que actualmente se da en nuestro País, es un obstáculo para las personas que cumplen los dieciocho años, ya que no alcanzan la madurez emocional y psicológica para responsabilizarse de sus propios actos como persona y como ciudadano.
- 8.- Debido a las circunstancias de que ambos padres en la actualidad se ven obligados a laborar para sufragar los requerimientos del hogar, ello incide en el núcleo familiar dado que a los jóvenes no se les presta la debida atención en cuanto a su formación lo que en muchos casos lleva a los hijos a realizar conductas antisociales, que deben ser prevenidas y desterradas.

- 9.- El régimen legal que establece la mayoría de edad de los individuos, debe ser modificado nuevamente para determinarla a los veintiún años, ya que creemos que es la adecuada, considerando que en esta etapa la generalidad de los individuos tiene una idea más clara de su posición como ciudadano frente a la sociedad a la que pertenece, desempeñándose de una manera responsable y afrontando los derechos y obligaciones que la ley les confiere a través de la capacidad de goce y de ejercicio.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Arjona Colono, Miguel. Derecho Internacional Privado. Editorial Bosh. Barcelona, 1945.
- 2.- Bonnacase, Julián. Traducción de José M. Cajica. Tomo I, Ed. José M. Cajica, 1945.
- 3.- Castro y Bravo, Federico. Derecho Civil de España, Tomo II. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1952.
- 4.- Colín H. Ambrosio Capitant. Curso Elemental de Derecho Civil. Tomo I, 3ª Edición. Editorial Reus. Madrid, 1952.
- 5.- Coviello Nicolás. Doctrina General del Derecho Civil. Traducc. de Felipe J. Tena. Ed. Hispano Americana. México, 1932.
- 6.- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Tomo I, Madrid, 1956.
- 7.- Diccionario Enciclopédico Quillet, Tomo X, Ed. Cumbre, 1983.
- 8.- De Pina Rafael. Derecho Civil Mexicano. Ed. Porrúa, Volúmen I, México, 1985.
- 9.- Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo II, Ed. Argentina Buenos Aires.
- 10.- Flores Gómez, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho, 4ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1984.
- 11.- Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, México, 1985.
- 12.- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso. 3ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1979.
- 13.- Gasperí Luis. Tratado de las Obligaciones en el Derecho Civil Parte General, Editorial Palma. Buenos Aires, 1947.
- 14.- Lenus García, Raul. Derecho romano Compendio, 4ª Edición, Ed. Limusa, México, 1979.

- 15.- Moto Salazar, Efraín. Elementos de Derechos Civil. 22ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1977.
- 16.- Mazeaud Henri y Mazeaud Jean. Traducción de Alcalá Zamora y Castillo. Derecho Civil, Ediciones Jurídicas Europea América, Buenos Aires, 1976.
- 17.- Orgaz Alfredo. Derecho Civil Argentino Persona Individual, Ed. de Palma, Buenos Aires, 1946.
- 18.- Ortiz Urquidi, Raul. Derecho Civil Parte General, 2ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1982.
- 19.- Planiol Marcel, Ripert Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil, 6ª Edición, Tomo II. Editorial José M. Cajica Jr. S. A., Puebla, Pue. México, 1961.
- 20.- Puig Peña, Federico. Derecho Civil Español, Tomo I, 3ª Edición, Ed. Pirámide. Madrid.
- 21.- Peniche López, Edgardo. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil, 20ª Edición. Ed. Porrúa, México, 1983.
- 22.- Pérez Nieto Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado, 2ª Edición, Ed. Harla. México, 1981.
- 23.- Rogina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, 18ª Edición, Ed. Porrúa. México, 1982.
- 24.- Ruggiero Roberto. De Traducción de Ramón Serrano y José Santa Cruz, Instituciones de Derecho Civil, 4ª Edición, Ed. Reus. Madrid, 1929.
- 25.- García T. Introducción al Estudio del Derecho, Edición Unica, Ed. Porrúa. México.
- 26.- Sohn Rodolfo. Instituciones de Derecho Privado Romano. Traducc. de Wenceslao Rosis. Gráfica Panamericana, México, 1951.
- 27.- Valverde y Valverde, Calixto. Tratado de Derecho Civil Español, Tomo I, 2ª Edición. Ed. Valladolid, 1920.

LEGISLACION CONSULTADA:

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**